## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente:	FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN:	25000-23-15-000- <b>2020-02358-00</b>
ASUNTO:	No avoca conocimiento de control inmediato de legalidad
	del decreto 142 del 15 de junio de 2020 expedido por la
	alcaldía mayor de Bogotá D.C.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA¹ y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994², se estudia por parte del Despacho, si se avoca o no el control inmediato de legalidad del Decreto No. 142 del 15 de junio de 2020 expedido por la alcaldía mayor de Bogotá D.C., "por el cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las localidades de Bosa, Engativá, Suba y Ciudad Bolívar con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020 por la Pandemia de Coronavirus COVID-19 "; repartido al suscrito Magistrado.

Lo anterior conforme con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 20**. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

No avoca conocimiento.

## **CONSIDERACIONES:**

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020», y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212³ y 213⁴ de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Tal y como se hizo referencia anteriormente, tanto el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 establecen la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en este caso recae sobre los Tribunales Administrativos en única instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA; sobre el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Radicación No: 25000-23-15-000-2020-02358-00

No avoca conocimiento.

Por ende, solo es de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo aquellos decretos que se dicten durante el estado de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos dictados en este periodo.

El Decreto 142 del 15 de junio de 2020 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá advierte que, la decisión se acoge en virtud de las obligaciones que impone la Constitución Política como autoridad municipal de brindar protección a los residentes colombianos, así como de las medidas que se acogen en virtud de las competencias extraordinarias que tiene las alcaldías municipales en respuesta a la situación de emergencia y calamidad que sufre el país por motivo de la pandemia, así como la extensión de los alcances del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "por el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 1 de junio de 2020 hasta el día 1 de julio de la presente anualidad", en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19, el cual en su artículo 3º establece que los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos.

Además, hace referencia al parágrafo 1° del Artículo 1° de la Ley 1523 de 2012<sup>5</sup> donde se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo, y el artículo 12 ibidem, que consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de s su jurisdicción".

No obstante, visto el contenido del referido acto administrativo, encuentra este Despacho que el mismo no fue proferido con fundamento en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 que determinó el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal

<sup>5</sup> "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".

Radicación No: 25000-23-15-000-2020-02358-00

No avoca conocimiento.

declaratoria; por el contrario, se advierte que el Decreto 142 del 15 de junio de 2020 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá tiene sustento, además de la Constitución Política, la ley 1801 de 2016, la Ley 1551 de 2012, y la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se ordenó la continuidad con las garantías debidas a la protección a la vida, medidas que refieren al aislamiento social; el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 por el cual se adoptó la prórroga la medida de aislamiento preventivo obligatorio a nivel nacional desde el 1 de junio de 2020 hasta el 1 de julio del presente año.

En este sentido, cabe aclarar que los Decretos 749 del 28 de mayo de 2020, no es un decreto legislativo, al contrario, se trata de un conjunto de disposiciones normativas expedidas por el Gobierno Nacional (Presidente y ministros respectivos del sector), es decir, son decretos ordinarios en ejercicio de las funciones asignadas normalmente como máxima autoridad de policía administrativa para mantener y preservar el orden público.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso darle trámite el control inmediato de legalidad del mentado decreto de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como policía administrativa que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción y sus desarrollos, en tanto el control inmediato de legalidad opera única y exclusivamente frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en desarrollo de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esas atribuciones excepcionales, se activa el control inmediato de legalidad.

Radicación No: 25000-23-15-000-2020-02358-00

No avoca conocimiento.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predican los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto número 142 del 15 de junio de 2020, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO**: **NOTIFICAR** esta decisión a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad Municipal. Autoridad que **DEBERÁ PUBLICAR** igualmente en su página web la presente decisión. Así mismo **NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decundinamarca/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decundinamarca/</a>.

No avoca conocimiento.

**QUINTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

**MAGISTRADO**